

En los cuatro angulos de la Sala, ó en aquelllos sitios que la inspección facultativa ordene, se establecerán otros tantos pequeños depositos de materiales desinfectantes que serán renovadas tan frecuentemente como sea necesario.

Artículo 111.

Si por una circunstancia inesperada aumentase el numero de cadáveres, para que esté calculado el actual deposito, se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias, a fin de que este lugar no se convierta en un foco de emanaciones.

Artículo 112.

Los derechos que deben abonarse por la parte interiorizada en el acto de depositar un cadáver, estarán marcados en un capítulo especial de la Sección de Tarifas.

Quedarán a que deben sujetarse las diferentes clases de sepulturas.

Artículo 113.

Todos los enterramientos han de verificarse en terrenos adquiridos temporal ó perpetuamente, previo al pago, precisamente en metálico, conforme a sus circunstancias y dimensiones.

Artículo 114.

El término ocupado por un cadáver en fosa general se considerará gratuitamente a los pobres comprendidos en el artículo 106, y de oficio ó mandato judicial. Si el cadáver procediera de los establecimientos de Beneficencia provincial, abonaran estos por una sola vez la cantidad de una peseta.

Artículo 115.

El enterramiento que se verifique en fosa comun impersonal, satisfará a los fondos del Cementerio la cantidad de dos pesetas, sin ninguna otra clase de derechos.

Artículo 116.

En las dos clases de enterramientos anteriormente

